

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SU-JDC-062/2010**

**ACTOR: ROSALINDA GONZÁLEZ RASCÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DE  
JESÚS BRISEÑO CASANOVA**

**SECRETARIAS: ROCÍO POSADAS  
RAMÍREZ Y LIZ MARCELA  
SANDOVAL TOVAR.**

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de mayo de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SU-JDC-062/2010**, interpuesto por Rosalinda González Rascón, en contra de la resolución definitiva del dieciséis de abril de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la que se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro de las listas de candidatos a diputados y diputada, propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, entre otras la que presentó la coalición total denominada “Alianza Primero Zacatecas”; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en el sumario, se deducen los antecedentes que enseguida se detallan:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso ordinario del año en curso, con la finalidad de renovar a los poderes ejecutivo y legislativo, así como a la totalidad de los Ayuntamientos que conforman la Entidad, para el periodo 2010-2013.

**2. Publicación de convocatoria.** El veintidós de febrero de dos mil diez, mediante acuerdo identificado con clave *ACG-IEEZ-023/IV/2010*, publicado en fecha veintisiete de febrero del presente año, el referido Consejo, aprobó la expedición de la convocatoria para participar en la elección constitucional.

**3. Declaración de procedencia de registros.** El dieciséis de abril de la presente anualidad, en sesión pública el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declaró la procedencia del registro de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional, la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la coalición “Zacatecas nos Une” y el partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

[...]

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidaturas a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral de por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos Une” y el Partido del Trabajo, para las elecciones del año dos mil diez, en los términos del anexo que se agrega a esta Resolución.

**SEGUNDO:** Se ordena a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

**TERCERO:** Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

**CUARTO:** Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de Internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

[...]”

**II.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**1. Interposición.** Inconforme con la resolución en comento, el veinte de abril de dos mil diez, Rosalinda González Rascón interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por considerar que indebidamente se le ubicó en la posición cinco de la lista de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, que presentó la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

**2. Aviso y tramitación.** El mismo día, la autoridad electoral responsable, conforme a lo previsto en el artículo 32

párrafo primero fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, procedió al trámite del presente medio de impugnación; dio aviso de su interposición a este Tribunal y lo publicitó durante setenta y dos horas.

**3. Remisión del expediente.** Posteriormente, a través del oficio *IEEZ-02-846/2010* de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, el órgano responsable remitió la demanda de mérito junto con el informe circunstanciado y sus anexos.

**4. Turno a ponencia.** En igual fecha, mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SU-JDC-062/2010** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova para los efectos establecidos en el artículo 36 de la precitada ley; determinación cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, a través de oficio número **SGA-128/2010**.

**5. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído del veintiocho de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor radicó el juicio respectivo.

El treinta siguiente, se requirió al Consejo General, a fin de que remitiera copias debidamente certificadas del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**6. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** Por auto de seis de mayo siguiente, el Magistrado encargado de la sustanciación, tuvo por

cumplimentado el requerimiento de mérito en tiempo y forma; en el mismo proveído admitió el juicio, así como las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor; se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con las obligaciones que le impone el numeral 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado; por tanto, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, y no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4º, fracción II, 76, párrafo primero, 77, 78, fracción III, 79, párrafo primero, 83, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; 5º, fracción V, 7º, párrafo primero, 8º, párrafo primero, 46 bis y 46 ter, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Es dable precisar que la normatividad enunciada en el párrafo que antecede, es aplicable al presente juicio ciudadano, en virtud de que la enjuiciante lo hace valer, por considerar ilegal la determinación emitida por el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de la cual se aprueba la solicitud de registro para contender como diputada propietaria por el principio de representación proporcional, en la que se le registró en la quinta fórmula de la lista presentada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, aduciendo que en su perjuicio se incumplió con el acuerdo que ella realizó con el Partido Revolucionario Institucional fechado el treinta y uno de enero de dos mil diez, por lo que, en su concepto, se está violentando su derecho político-electoral de ser votada en su modalidad de acceso al cargo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad.** Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, es deber de esta Sala Uniinstancial analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el último precepto legal invocado, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que,

por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Con relación al tema, el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas al rendir su informe circunstanciado, invoca la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 14, fracciones III y VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por estimar que la parte actora además de carecer de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, no agotó los medios de defensa intrapartidarios que la legislación local dispone para combatir el acto que reclama, causales que a criterio de esta Sala devienen INFUNDADAS, atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) Por lo que respecta a la falta de interés jurídico, en esencia la Autoridad Responsable señaló que:

“(...)

La Resolución del Consejo General no afecta el Interés Jurídico de la promovente ni mucho menos le causa agravios, en virtud, de que el objeto de análisis por el órgano máximo de dirección fueron precisamente las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por la coalición “Alianza Primero Zacateca”, y en esta resolución de merito se encuentra fundada y motivada, toda vez que es derecho de los propios partidos políticos postular a sus candidatos, esto de conformidad con los artículos 36, 45 fracción VI de la Ley Electoral de Zacatecas, por lo que con base en los registros presentados por la coalición “Alianza Primero Zacatecas” se procedió a través de la resolución del Consejo General declarar la procedencia del registro de candidaturas a diputados por el Principio de Representación Proporcional.

(...)”

Para desestimar las causales de improcedencia en análisis, debemos tener en cuenta que la disposición normativa que regula las causales de improcedencia establece, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

## SU-JDC-062/2010

### “Artículo 14.-

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando estos;

(...)

(...)

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

(...)

(...)

(...)

(...)

VIII.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que, los actos o resoluciones del partido político violen derechos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

La exégesis de la disposición legal transcrita permite advertir que el sistema jurídico electoral en nuestra entidad acoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

Esto es, el interés jurídico es aquel que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público o privado— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Aunado a lo anterior, se dilucida que la esencia del artículo en comento implica que, por regla, el interés jurídico se advierta si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es



necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Circunstancia la anterior, que para quien ahora resuelve se satisface a plenitud en el presente caso, pues resulta claro que la actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que señala en su escrito de demanda que se le ésta vedando su derecho a ser votada, al momento en que la autoridad responsable la posicionó en el lugar número cinco de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Nuestro más alto Tribunal, ha identificado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, considerando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir, y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que sólo podrá promover el juicio quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis

identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, Primera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.** El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico y quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos.

Para robustecer lo precitado, y conforme a lo previsto en el texto del numeral 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en Zacatecas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo se puede promover por éste, por sí mismo y en forma individual, por regla en los casos expresamente previstos en la Ley, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de votar,

ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Con base en lo antes considerado, es dable concluir que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que se le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Y no, por el contrario a lo señalado por la autoridad responsable, al precisar que la coalición total denominada “Alianza Primero Zacatecas”, quien presentara ante el Consejo General la solicitud para el registro de la lista a candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, es la legitimada para hacer valer este medio de impugnación.

Lo anterior es así, toda vez que lo que en este juicio ciudadano se reclama no es la improcedencia del registro de la mencionada lista presentada por la coalición de referencia, sino que una ciudadana postulada por tal conjunto de partidos políticos en la lista respectiva reclama de la autoridad responsable lo que considera una indebida ubicación en la lista propuesta por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” lo que, a su juicio, le impediría el derecho a acceder a un cargo de elección popular, concretamente, una diputación por el principio de representación proporcional; reclamación la anterior que, sin lugar a dudas, le confiere interés jurídico para impugnar la resolución emitida por la autoridad electoral administrativa que estima le irroga perjuicio, pues el derecho a ser votado no sólo se refiere a la posibilidad de ser postulado a un cargo de elección o a la posibilidad de ejercer dicho cargo, sino que también implica la correcta ubicación en la lista respectiva, por lo que si, en la especie, la accionante aduce una vulneración a su derecho a ser votado por no haber sido ubicada en un determinado lugar en la lista correspondiente, es inconcuso que se surte el interés jurídico para inconformarse contra tal acto.

Sustenta la precedente consideración, el siguiente criterio orientador<sup>1</sup> emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (Legislación de Zacatecas).—**De la interpretación de los artículos 28, párrafos tercero al cuarto, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y, 16, párrafo 3, y 18 del código electoral de esa entidad federativa, se desprende que el derecho a ser votado no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para

---

<sup>1</sup> Tesis S3EL 048/2001, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 482-483.

## SU-JDC-062/2010

la consecución del sufragio, sino también al correcto registro en la lista de candidatos cuya elección será a través del principio de representación proporcional; consecuentemente, ubicar a un candidato en una posición incorrecta de la citada lista que se presenta para el registro correspondiente, transgrede el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está conteniendo, habida cuenta que, la asignación de curules de representación proporcional en el Estado de Zacatecas se realiza, tomando en consideración, entre otros factores, la votación estatal efectiva obtenida por cada partido político con derecho a participar en la asignación, en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido, hasta completar el número a que tengan derecho.”

b) La segunda de las causales invocada por la autoridad responsable, se hace consistir en que la accionante no agotó las instancias partidistas antes de acudir a este órgano jurisdiccional. La causal de mérito la expresa señalando lo siguiente:

“(…)

Lo argumentado por la promovente es un asunto de carácter interno con el Partido Revolucionario institucional y la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, esto en el contexto de lo establecido por el artículo 45, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que señala que son derechos de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en la Ley electoral y sus estatutos.

(…)

El derecho a una tutela judicial efectiva, en términos del artículo 99, fracción V de nuestra Carta Magna, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico que los procedimientos previstos en la normativa de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que estos resultan aptos suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata. La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a dicho medios.

(…)

El artículo 46 TER, párrafo tercero de la Ley del Sistema de medios de Impugnación electoral del estado de Zacatecas señala que: “... en los casos previstos en la fracción IV del

párrafo primero de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

(...)"

La causal invocada resulta INFUNDADA, toda vez que la autoridad responsable parte de la premisa inexacta de que el acto impugnado es de carácter interno entre la promovente, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición total denominada "Alianza Primero Zacatecas".

A criterio de esta Sala, la lesión jurídica causada a la parte recurrente se materializó al momento en que se resolvió en definitiva respecto de la procedencia de la lista de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, en la que se le ubicó en la posición cinco de la misma y no en la dos como lo afirma la enjuiciante, posición esta última que, aduce, deriva del acuerdo celebrado por ella y el Partido Revolucionario Institucional (integrante de la coalición "Alianza Primero Zacatecas"), por lo que la ubicación incorrecta en que la registró la autoridad electoral administrativa es lo que origina el agravio.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 99, en su fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las impugnaciones procederán en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, sosteniendo que estas dos últimas, son cualidades necesarias para que se hagan valer derechos electorales a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y que los actos preparatorios consistentes en la integración final de la lista y la integración de ésta, no cumplen con los requisitos de definitividad y firmeza, puesto que las mismas, se encuentran *sub judice*, (pendiente de una resolución); es

decir, que están sujetas a cambios, ya fuera por parte de los partidos políticos o coaliciones o bien de la autoridad competente y dichos cambios, como su nombre lo indica, no son definitivos.

Ante tal circunstancia, la recurrente no estaba obligada a agotar la cadena impugnativa que establecen las normas internas de ese partido político, máxime que el acto que entraña el perjuicio que alega la ciudadana recurrente es precisamente la declaración de procedencia del registro de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

No pasa por alto para este Tribunal, que la parte actora en su escrito de demanda, refiere que el Consejo General no tomó en cuenta el acuerdo de voluntades suscrito entre ella y el instituto político denominado Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, de ningún modo la actora controvierte acto emanado del partido político, sino que específicamente impugna el que se ha precisado, y que le es imputado a la autoridad administrativa local.

De ahí que, aunque la actora refiera varias veces al partido político al que pertenece y que ahora forma parte de la Coalición denominada “Alianza Primero Zacatecas”, debe entenderse que, en forma precisa y fundamental, el acto que impugna es el del registro de candidaturas llevado a cabo por la referida autoridad electoral.

Así las cosas, no se puede concluir, como lo pretende la autoridad responsable, que la parte actora esté impugnando acto alguno del Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos de la Coalición I denominada “Alianza Primero Zacatecas”, pues esta última es un medio



a través del cual la parte actora se encuentra en posibilidad de solicitar la procedencia de su registro como candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional, cuya lista se presenta ante el Consejo General del Instituto para que resuelva sobre la misma; máxime que ese Órgano Administrativo sólo se pronunció respecto de la planilla que le fue presentada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”; y, como ya quedó claro, la accionante impugna el acto del registro de candidaturas de diputados y diputadas locales por el principio de representación proporcional, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se le ubicó en la posición número cinco en la lista postulada por la mencionada coalición.

Por tanto, con base a las consideraciones expuestas, es de concluirse que resultan INFUNDADAS, las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

**TERCERO.- *Requisitos generales.***

**a) Forma.-** En la especie están colmados los previstos por el artículo 13, párrafo 1, fracciones I a la XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda interpuesta se presentó por escrito, haciendo constar el nombre, la firma autógrafa de la actora y se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, se precisa la resolución reclamada, se identifica al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas como autoridad responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación, las manifestaciones que a título de agravios se hacen valer, los preceptos que estima vulnerados en su perjuicio; y ofrece y aporta las pruebas que considera pertinentes.

**b) Oportunidad.-** El presente juicio fue promovido oportunamente por la incoante, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el dieciséis de abril de dos mil diez, y no obstante que la demandante afirma haber tenido conocimiento en fecha dieciocho de abril de esa misma anualidad, sin que se acredite tal circunstancia, se pondera que el escrito de demanda fue presentado el veinte de abril siguiente, de lo que se colige que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 12 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Zacatecas.

**c) Legitimación.-** De acuerdo con el artículo 10 fracción II, de la legislación procesal en mención, la actora tiene legitimación para interponer este medio de defensa, en atención a que lo realiza por sí misma, de manera individual, pues así suscribe la demanda, aduciendo actos que estima lesivos a sus derechos político-electorales, consistentes en la ubicación en un lugar incorrecto en la lista presentada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

**CUARTO.- Método y principios rectores de la sentencia.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.

Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.

Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.  
Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de

un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política

Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, se habrá de interpretar lo manifestado por la accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido

Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

## SU-JDC-062/2010

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.  
Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997.  
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.  
Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de  
votos.”

Al tenor de todo lo expresado, se verificará el análisis de los conceptos de agravio planteados por la promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa, a la que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las jurisprudencias que a continuación se invocan:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos políticoelectorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**QUINTO. Litis.** En el presente asunto, se constriñe a determinar si la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por la Coalición denominada “Alianza Primero Zacatecas”, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, se encuentra ajustada a legalidad, y, en lo particular, si la ubicación de Rosalinda González Rascón en la lista postulada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” es la correcta, conforme a lo expuesto por dicha ciudadana respecto a que no se tomó en cuenta el acuerdo de voluntades que suscribiera con los representantes del Partido Revolucionario Institucional, acuerdo en el que, aduce, se

pactó se le ubicaría en la posición número dos o segunda fórmula de la lista de candidatos y candidatas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional.

**SEXTO. Agravios.** Respecto de los agravios plasmados por la recurrente en el escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional procede a realizar una síntesis de los mismos, no sin antes precisar que aquéllos pueden tenerse por configurados, siempre y cuando se exprese con claridad, tanto la pretensión como la causa de pedir, estableciendo la lesión que a juicio de la objetante le irroga el acto de autoridad, demostrando además la ilegalidad del mismo; esto, con independencia de la ubicación en que se encuentren plasmados los argumentos dentro del escrito del medio de impugnación, pues lo que se privilegia es la presencia indudable de la causa petendí, atentos a la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Precisado lo anterior, se procede a sintetizar los motivos de inconformidad planteados por la impetrante, mismos que en lo esencial son los siguientes:

1. En el primero de los agravios planteados, la actora se dice afectada por la resolución definitiva que resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta la coalición denominada “Alianza Primero Zacatecas”, ante la autoridad responsable, en la cual se le posicionó y posteriormente se autorizó en el lugar número cinco, conculcando con ello su derecho a ser votada.



2. En el segundo de los agravios, la actora se manifiesta en contra de la resolución definitiva identificada con la clave RCG-IEEZ-010/IV/2010, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, pues, indica, transgrede sus garantías de seguridad jurídica que tutelan los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 constitucionales en consonancia con la recogidas por la constitución local.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Establecida que ha sido la controversia planteada por la parte actora, esta Sala Uniinstancial a efecto de encontrarse en aptitud de resolver lo que a derecho corresponda y determinar lo fundado o infundado de las alegaciones planteadas, estima necesario esbozar la naturaleza y sustancia de los agravios que hace valer la enjuiciante, y al respecto, del estudio integral del libelo de demanda se advierte que los mismos se encuentran encaminados a tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución que combaten.

Con respecto al primer agravio planteado y cuya síntesis se plasmó en el considerando anterior, basa su manifestación en los siguientes argumentos:

a). Que por la decisión que adoptó el Partido Revolucionario Institucional al constituirse como parte de la coalición denominada “Alianza Primero Zacatecas”, se dejó de considerar el acuerdo suscrito por la actora y los dirigentes estatales del referido instituto político, al colocarla en la posición número cinco como candidata a diputada propietaria, en la lista que presentara la coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral.

b). Que la resolución definitiva identificada con la clave RCG-IEEZ-010/IV/2010, de fecha dieciséis de abril de dos

mil diez, afecta significativamente sus derechos político-electorales previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

c). Que al habersele colocado en la posición número cinco de la lista de candidatos a diputados y diputadas, propietarios y suplentes, aprobada mediante la resolución definitiva identificada en el punto anterior, merma las posibilidades reales que tiene de ocupar un escaño en la Legislatura del Estado.

El segundo de los agravios se conforma con las argumentaciones siguientes:

a). Que la autoridad resolutora no funda ni motiva la procedencia de su registro en posición diversa a la pactada, violentando así los principios de seguridad jurídica y legalidad.

b). Que a consecuencia de la violación a los anteriores principios se dejaron sin efecto los de certeza, objetividad, imparcialidad y equidad.

Una vez establecido todo lo anterior, se determina que el método para estudiar las argumentaciones expuestas por la impetrante lo será de la siguiente manera: en primer lugar se abordará lo relativo a las manifestaciones vertidas en los incisos a) y b) del primer agravio y posteriormente se abordará el estudio del inciso c) de ese primer apartado, el orden propuesto para el estudio del primer agravio, lo es de tal manera en virtud de que los primeros argumentos se encuentran vinculados en su texto y finalmente el último

argumento viene a evidenciar la pretensión verdadera de la parte actora.

Posteriormente se abordarán las dos argumentaciones que integran el segundo de los agravios identificados, cuyo análisis también se hará de manera vinculada, pues del estudio del primer argumento deviene por implícito el segundo de ellos, según lo ha precisado así la enjuiciante.

En relación a la técnica de estudio, es de precisarse que el hecho de hacerlo en forma conjunta o individual no es susceptible de causar lesión jurídica porque lo esencial es que todos los motivos de inconformidad sean tomados en cuenta al emitir la declaratoria de derecho que corresponda, resultando irrelevante la forma en que sean analizados, acorde al criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia clave S3ELJ04/200, consultable en la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Tomo Jurisprudencia, página 23, cuyo rubro dice:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese tenor, atendiendo al orden de estudio propuesto, tenemos que los argumentos de la parte actora se estiman **INFUNDADOS** para revocar el acto impugnado en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, la parte actora plantea una afectación significativa a sus derechos político-electorales y una franca transgresión a la garantía de ser votada en la posición segunda de la lista de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional, al colocársele en la posición número cinco de dicha lista, misma que fuera aprobada mediante resolución definitiva clave RCG-IEEZ-010/IV/2010, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez.

De conformidad con los textos de los preceptos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, no se le violenta a la enjuiciante el derecho político-electoral de ser votada, puesto que de conformidad con los artículos 36 y 45, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el objeto de los partidos políticos como entidades de interés público, es el de promover la participación de los ciudadanos y, por ende, de sus propios militantes en la vida democrática a través de los diversos cargos de elección popular en cualquiera de los comicios electorales en apego a los requerimientos establecidos en las leyes de la materia, por lo que al registrar a la actora ante la autoridad competente, la institución política en la que milita, por conducto de la coalición de la que forma parte el partido político, la denominada “Alianza Primero Zacatecas”, independientemente de la posición pretendida, no equivale a considerar que se le transgrede su derecho político-electoral de ser votada, puesto que sin duda alguna aparece en una lista conteniendo a un cargo por una diputación bajo el principio de representación proporcional, la cual ya fue registrada por la autoridad competente y con la cual participará y contendrá para integrar la legislatura

del Estado de Zacatecas, en los términos y bajo el cumplimiento de los procedimientos de asignación que se prevén en la Ley Electoral de la Entidad.

Ello es así, en virtud de que la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en la cual figura el nombre de la actora en la fórmula número cinco de la lista, fue declarada procedente el dieciséis de abril de dos mil diez, mediante resolución definitiva número **RCG-IEEZ-010/IV/2010**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo tanto, no se actualiza el señalamiento que hace respecto a la transgresión a su garantía de ser votada, pues dicha procedencia de la solicitud de registro demuestra lo contrario.

Por otro lado, manifiesta que esa conculcación tuvo su origen, debido a que no se respetó el acuerdo de voluntades que celebró con los representantes del Partido Revolucionario Institucional, los Ciudadanos Julio César Flemate Ramírez, Joel Guerrero Juárez y Ana Estela Durán Rico, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional y Delegada de la Organización Nacional de Mujeres Priístas, respectivamente, de fecha treinta y uno de enero de dos diez, el que se firmó ante la fe del Notario Público número Uno en el Estado, Licenciado Raúl Castro Montiel, con ejercicio en la demarcación territorial de esta Ciudad Capital, y que con la finalidad de robustecer su argumento la accionante exhibió copia del mismo, desprendiéndose que en la parte inferior se observa un

texto manuscrito poco legible, que no concuerda con el formato del resto del testimonio, por lo que, en su caso se pondera que la ahora actora no acreditó fehacientemente que lo añadido se haya inscrito antes de que se plasmaron las firmas en el documento notarial, tanto por las personas que intervinieron e incluso el notario público.

En efecto, del contenido del documento notarial, se desprende la siguiente reseña:

“(…)

que el Organismo de Mujeres en el Estado avalado por la OMPRI, presente en las propuestas formales e institucionales a cargos de elección popular a las compañeras Rosalinda González Rascón, Leticia Herrera Esparza, Wendy Bernaldez Rayas, Lilia Santamaría de la Torre, Carmen López Quintero, Linda Rivero González, en los cargos y orden que a continuación se establece: Diputada Plurinominal Local, para regidoras de mayoría relativa y de representación proporcional en el municipio de Guadalupe, las compañeras que le siguen en orden, posteriormente regidoras de mayoría relativa y de representación proporcional por el municipio de Zacatecas a las compañeras que se continúan descritas.

(…)”

En la referida documental, no se advierte que los signantes del mismo en representación del Partido Revolucionario Institucional se hayan comprometido con la ahora promovente a ubicarla en algún lugar dentro de la lista de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional y mucho menos el que ella aduce le corresponde, según lo convenido en el acuerdo ahora en estudio, sino que simple y llanamente se rescata el hecho de que será postulada como candidata a diputada plurinominal local y al aparecer ella nombrada en primer orden en el documento respectivo, pues en el mismo se

mencionan otros nombres, es factible advierte que es la promovente quien participará como candidata en el proceso electoral, reiterándose que en dicho texto, no se menciona su posible ubicación en alguna posición en específico dentro de la lista.

Tal medio de prueba, aun y cuando haya sido levantada por fedatario público, para este Órgano Jurisdiccional se constituye en un mero indicio, atendiendo a que la inscripción manuscrita que en ella se contiene, no se desprende del texto original, ni como inserto, adición, complemento o coletilla del primigenio.

Aun en el caso de que el acuerdo de voluntades a que se refiere la accionante se hubiese dado en los términos por ella precisados, tenemos que la aceptación expresa de parte de la promovente, al signar la aceptación de la candidatura que fue presentada al Consejo General del Instituto, misma que obra en autos a fojas ciento seis (106), y a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 23, párrafo tercero de la Ley adjetiva de la materia, pues con ello se acredita que la ahora actora externó su voluntad de ser postulada en la lista de candidatos a diputados plurinominales como propietaria en la fórmula número cinco de la lista de la multicitada Coalición, con lo que, en todo caso, se destruye el pretendido acuerdo que refiere haber celebrado con el instituto político denominado Revolucionario Institucional y, en todo caso, incumple lo pactado y contraviene su propia voluntad en su perjuicio, imposibilitando de esa manera tanto al partido político como a la coalición el respetar y considerar el compromiso contraído ante fedatario público.

Más aun, que el Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a los estatutos que lo rigen, se encuentra impedido para celebrar convenios entre sus militantes con la finalidad de postular candidatos a cargos de elección popular, pues el artículo 181 en relación con el 197 de los estatutos de ese Instituto Político establece los procedimientos para la postulación de candidatos y, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una coalición de la que forma parte éstos se regirán conforme a lo establecido en el artículo 7 de esa normatividad.

De igual forma, se debe exponer, que en el acuerdo de coalición celebrado por los institutos políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, fechado el tres de marzo de dos mil diez, se establece en la cláusula décima primera denominada “DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS”, que la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional se hará conforme a la normatividad de cada una de las entidades políticas coaligadas.

En ese tenor, la coalición respetó la selección de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, al momento de que la coalición denominada “Alianza Primero Zacatecas” acude con la autoridad competente a solicitar el registro de la lista de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, en el plazo establecido para tal efecto, que acorde con lo dispuesto en artículo 121 numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, corre del 24 de marzo al 12 de abril de dos mil diez, se obliga dar



cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 124, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 124

1.- A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

**I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;**

II...

III...

IV...

V...”

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo tanto, la coalición denominada “Alianza Primero Zacatecas”, en atención a tal requisito presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el documento de fecha diez de abril de dos mil diez, denominado formato de aceptación de candidatura y plataforma electoral, dirigido a la Ciudadana Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se encuentra suscrito por Rosalinda González Rascón, aceptando formal y legalmente la posición número cinco en la lista registrada ante el Consejo General para contender como candidata por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, al cargo de diputada propietaria por el principio de representación proporcional, prueba que si bien se trata de una documental privada, adminiculada con el resto de las constancias a que se ha hecho alusión adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 23, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

Esto es así, en virtud de que aun cuando dicho documento no estuviera certificado, surtiría un efecto probatorio en contra de la promovente, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia, publicada en las páginas sesenta y seis y sesenta y siete del volumen "Jurisprudencia", de la Compilación Oficial de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**— En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Documental que se procede a insertar en el cuerpo de la presente, con la finalidad de comprobar que la oferente efectivamente acepta la posición número cinco y con la cual el Consejo General resolvió con respecto de la solicitud de registro de las listas de candidatos, junto con la demás documentación exigida por la ley electoral y que presentó la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".



PRIMERO

Formato Aceptación de Candidatura y Plataforma Electoral

C. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA  
Consejero(a) Presidencial de Consejo GENERAL  
del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.  
Presente.

El que suscribe C. ROSALINDA GONZALEZ RAMOS, por mi propio sereno y con fundamento en lo establecido en el artículo 124 párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas manifiesto lo siguiente:

- a) Mi aceptación formal y legal como candidato(a) del Partido Acción Nacional, a cargo de SECRETARÍA DE F. S. por el principio de representación proporcional con el carácter de proporcional, para contender en la Elección de SECRETARÍA DE F. S. de Ciudad en el proceso electoral estatal ordinario de dos mil diez.
- b) Conozco y acepto sustentar la plataforma electoral presentada por Partido Acción Nacional observando en todo momento la legislación Electoral, los documentos básicos del Partido Acción Nacional y las disposiciones aplicables en el desarrollo de mi campaña electoral.

En otro particular recibo mi alto y distinguida consideración.

Atentamente

Zacatecas, Zacatecas, a los 10 de Abril de 2010.

C. Rosalinda Gonzalez Ramos  
Firma autógrafa del candidato(a).

COTEJADO



Por otro lado, la actora arguye que al habersele colocado en la posición número cinco de la lista de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional, merma las posibilidades reales que tiene de llegar a ocupar un escaño en la Legislatura del Estado, agravio personal y directo que dice se surte en la especie y que señala, además, será de difícil reparación al tolerar que se le haya colocado en dicha posición.

En ese contexto, tenemos pues que la enjuiciante pretende hacer ver que la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual se le registra como candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la posición número cinco, afecta su derecho político-electoral de ser votada, en la modalidad de acceso al cargo.

Sin embargo, del estudio de los elementos que componen y acompañan la solicitud de registro, a la que ya nos hemos referido, de manera clara se evidencia la aceptación expresa de ocupar la posición número cinco en la lista presentada ante la autoridad competente, formato que suscribe dos días antes de la presentación de la solicitud de registro, por lo tanto, no se actualiza la afectación que aduce, cuando la parte actora conoció, aceptó y además toleró la posición que le fue propuesta, deviniendo de esa manera lo infundado de su agravio.

En el segundo de los agravios que hace valer la enjuiciante, en relación a que la autoridad responsable al pronunciarse respecto de la procedencia de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, violenta los principios de seguridad jurídica y legalidad, toda vez que dictó una resolución sin fundar ni

motivar la causa legal de su proceder, la que trajo como consecuencia además la vulneración a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y equidad, contenidos en los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con las garantías consagradas en la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Argumentos, que a criterio de esta Sala Uniinstancial, devienen **infundados**, puesto que de la reseña plasmada por la actora no se advierte ninguna violación a esos principios, es decir que no existe transgresión a norma jurídica alguna, sino que por el contrario la resolución impugnada y emitida por la autoridad responsable señala los fundamentos jurídicos que la facultan para emitir tal pronunciamiento.

Que al hablar de la garantía de seguridad jurídica, lo es el en sentido de conceder certeza en los derechos fundamentales de todo gobernado, mismos que la autoridad deberá respetar ajustándose a los procedimientos establecidos en nuestra Carta Magna y en las Leyes Secundarias.

Así, nuestro más alto Tribunal ha dispuesto que las garantías de seguridad jurídica son aquellos derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, susceptibles de ser violentados por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, de partidos políticos o de agrupaciones políticas locales y que por lo tanto, las autoridades deberán dictar conforme a las leyes que los rigen.

Ahora bien, con respecto a la supuesta vulneración de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y

equidad, que atribuye a la responsable, la enjuiciante, tal afectación tampoco se actualiza, como se considera a continuación.

**El principio de legalidad** en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

Por su parte, el **principio de imparcialidad** en materia electoral consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;

**El principio de objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma;

**El principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta;

Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la tesis de Jurisprudencia **P./J.144/2005** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 111 del tomo XXII, Noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.” Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretaría: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

En la resolución que se combate, dichos principios se encuentran satisfechos, pues la misma se encuentra emitida conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, lo anterior es así, debido a que en dicha resolución, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a diputados y diputadas por el

principio de representación proporcional, presentadas ante el Órgano Colegiado por la Coalición total denominada “Alianza Primero Zacatecas”, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, en el considerando vigésimo primero, se establece el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en lo referente a la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro.

De esta forma, se concluye que la autoridad responsable emitió la resolución única y exclusivamente respecto de lo que la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, le presentó para su estudio y determinación respectiva, encontrándose impedida a ir mas allá de lo que la ley le permite, ante el evidente cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia por parte de los ciudadanos que componen la lista motivo de registro.

En consecuencia, las aseveraciones de la parte actora, tal y como se señaló, resultan **infundadas** para desestimar el acto impugnado, puesto que la resolución emitida por la autoridad responsable, se circunscribe todos los principios analizados.

Por consiguiente y ante lo infundado de los agravios esgrimidos, este Órgano Jurisdiccional concluye que es procedente **CONFIRMAR** en sus términos la resolución *RCG-IEEZ/010/IV/2010*, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el dieciséis de abril de dos mil diez, por la que se declara la procedencia del registro de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, para la integración de la Legislatura del Estado



de Zacatecas, en el caso concreto de la lista presentada por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, 1°, 2°, 4°, 24, 25, 36, 27,28, 36, 37,38, 50 y de más relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, se resuelve:

### RESUELVE

**ÚNICO. SE CONFIRMA** la resolución **RCG-IEEZ-010/IV/2010**, de fecha dieciséis de abril del año dos mil diez, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, para la integración de la Legislatura del Estado de Zacatecas, en el caso concreto de la lista presentada por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

**NOTIFÍQUESE, personalmente**, a la actora, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acompañando copia certificada del presente fallo; y, **por estrados**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26, fracción II, 28, 39, fracciones I y II, 46 quintus, párrafo 2, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvanse los documentos atinentes a las partes y, en su

oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión pública del día diecisiete de mayo de dos mil diez, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez, Edgar López Pérez y Manuel de Jesús Briseño Casanova, siendo ponente el último de los nombrados, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**SILVIA RODARTE NAVA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO  
CASANOVA  
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

**JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**